

BHC & ABOGADOS

BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO
Abogados: U. Del Rosario, Cartagena,
Los Andes, La Gran Colombia,
Externado, Nacional y UPC

Correo:

bhc451abogados@hotmail.com

Valledupar, 06 de julio de 2022.

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE VALLEDUPAR.

Atte: Dr. **Hernán Mauricio Oliveros Motta**.- Magistrado.

Correo: secsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ref.: Civil – Responsabilidad Civil Contractual Y
Extracontractual

Rad. No. 20001 31 03 004 2014 00115 - 01.

Demandante: JAIRO JOSE CHARRIS TORREGOSA y otros.

Demandado: SALUDCOOP E.P.S en liquidación.

Soy BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, atentamente en mi calidad de apoderado de la parte demandante, muy respetuosamente presento la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, permitiéndome expresar lo siguiente:

OBJETO DEL RECURSO:

Tiene por objeto, que se revoquen las decisiones o resoluciones que le han sido desfavorables a la parte demandante (Ordinal "Tercero"). Y modificar el Ordinal "Segundo" aumentado las condenas. Como consecuencia de ello se concedan las pretensiones de la demanda, todas y cada una de ellas.

REFLEXIONES Y OBSERVACIONES:

B. Caamaño

1

El Juez Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de la ciudad de Valledupar, en audiencia de fecha 08 de septiembre de 2015, emitió sentencia oral, mediante la cual en su parte resolutive decidió en los Ordinales motivos del presente recurso, lo siguiente:

"2. CONDENAR: a Saludcopp EPS a pagar los siguientes conceptos a los demandantes según se indican:

(...)

3. DENEGAR: los demás perjuicios reclamados por las razones expresadas. "

Decisión que quedó notificada en estrados, y contra la cual se interpuso recurso de apelación.

REPAROS A LA SENTENCIA

1.- En cuanto al ordinal "**Segundo**" de la parte resolutive de la sentencia recurrida, en el cual se discrepa en el sentido que las condenas no se encuentran establecidas en los topes máximos.

2.- En cuanto al ordinal "**Tercero**" de la sentencia recurrida, por medio del cual el despacho decide denegar los demás perjuicios reclamados, dejando por fuera: **(i)** la indemnización por concepto de alteración de las condiciones de existencia (daño a la vida) en favor de los hijos del señor JAIRO JOSÉ CHARRIS TORREGROSA, y **(ii)** la indemnización por concepto de perjuicios fisiológicos (por pérdida de la visión o alteración funcional)

SUSTENTACION (MOTIVOS DE INCONFORMIDAD O ARGUMENTOS)

Me permito manifestar al Despacho que, la decisión objeto del presente recurso, fue tomada basada en **conjeturas**, como se evidencia en la parte motiva de la sentencia recurrida, si bien es cierto, se le está reconociendo los perjuicios al demandante por las condenas impuestas a la

parte demandada, pero dichos reconocimientos de pago deben ser reconocidos conforme a los topes máximos estipulados por la jurisprudencia nacional.

Ahora, en cuanto el despacho decide denegar los demás pretensiones, dejando por fuera **la indemnización por concepto de alteración de las condiciones de existencia (daño a la vida) en favor de los hijos del señor JAIRO JOSÉ CHARRIS TORREGROSA**. El despacho manifiesta "(...) *pero no ordenará alguna en cuanto al daño de la vida de relación ya que ni se explicó en la demanda ni se pudo probar en el proceso, que a esos menores de edad se les haya afectado su desenvolvimiento personal, familiar y social por el resto de su vida, con la pérdida de la visión del ojo izquierdo de su padre*. Surge obvio que esa relativa discapacidad afecta a todo su entorno familiar.

En lo que concierne a la pretensión sobre **la indemnización por concepto de perjuicios fisiológicos (por pérdida de la visión o alteración funcional)**, el despacho manifiesta que "(...) *por otro lado solicitó que se compensara el perjuicio fisiológico por la alteración grave de las condiciones de existencia, pero esa gravedad no está demostrada, el señor JAIRO CHARRIS puede seguir una vida en condiciones de mediana normalidad, no es considerado aún discapacitado (...)*" el despacho en su fundamentación manifiesta que el demandante puede seguir una vida en condiciones de **mediana** normalidad, ahora, cabe resaltar que lo que se busca con la indemnización del **perjuicio fisiológico** es resarcir el menoscabo por la suspensión de actividades vitales o placenteras, no se trata de que llevar la vida "medianamente normal"; es decir *no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre*.¹

En atención a todo lo anterior, se debe:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de julio 19 de 2000. Radicación No. 11.842.

B. Charris

3

A.- Modificar las condenas impuestas a la demandada SALUDCOOP E.P.S en liquidación., conforme a los topes máximos estipulados por la jurisprudencia nacional.

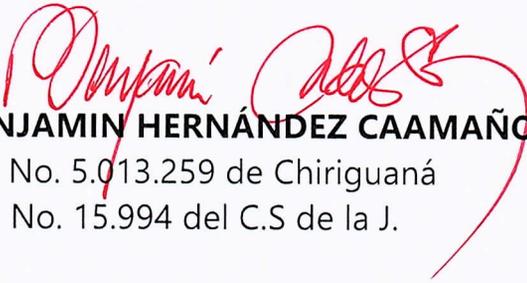
B.- Reconocerle indemnización a favor de los hijos del señor JAIRO JOSÉ CHARRIS TORREGROSA, por concepto de alteración de las condiciones de existencia (daño a la vida de relación).

C.- Condenar a la demandada a pagar en favor del demandante, el señor JAIRO JOSÉ CHARRIS TORREGROSA, la indemnización por concepto de perjuicios fisiológicos (por pérdida de la visión o alteración funcional)

Las demás decisiones favorables a la parte demandante deben mantenerse, confirmando la sentencia del a-quo en lo pertinente.

Cordialmente,

4


BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO
C.C No. 5.013.259 de Chiriguaná
T.P. No. 15.994 del C.S de la J.